

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 110014003020-2020-00059-00 Ejecutivo de BANCO DE BOGOTA S.A, contra URIBE ZAMBRANO CABALLERO**

Procede este despacho a dictar sentencia anticipada que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia no hay pruebas que practicar, por lo que es del caso proceder en los términos del artículo 278-2 Código General del Proceso.

**I.- ANTECEDENTES**

La parte actora BANCO DE BOGOTA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de URIBE ZAMBRANO CABALLERO, para que se librara mandamiento de pago en los términos vistos en el escrito demandatorio que obra a folios 26 a 29 del cuaderno principal, respecto del PAGARE No. 12255296.

En sustento de las anteriores pretensiones, la demandante adujo varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

El demandado se constituyó como deudor ante la entidad financiera ejecutante por la suma de \$32.985.106,00 por concepto de crédito de libre destino y tarjetas de crédito.

El demandado para garantizar el pago de la obligación mencionada en el inciso anterior, firmó a favor de la ejecutante el pagaré No. 12255296, el cual corresponde a las obligaciones No. 358779029, TC-6345 y TC-9887, el 22 de octubre de 2019.

El demandado no ha cubierto la obligación, toda vez que, a la fecha de presentación de la presente demanda, adeudaba por concepto de capital la suma de \$26.074.979,00 como saldo insoluto y así mismo, se constituyó en mora desde el 23 de octubre de 2019 del crédito de libre destino, así mismo, adeudaba las suma de \$1.429.295,00 y \$3.509.460,00 correspondiente a saldos de capital de las Tarjetas de Crédito TC-6345 y TC-9887 respectivamente.

Como consecuencia de la mora anteriormente relacionada, la parte ejecutante hizo exigible las obligaciones mencionadas, haciendo uso de la clausula aceleratoria, dando por vencido el plazo acordado, conforme al pagaré objeto del presente asunto.

**II. TRAMITE**

Se libró mandamiento de pago mediante providencia calendada 5 de marzo de 2020 -folio 37 cd 1- del expediente digital, por la suma de \$32.985.106, por concepto de capital más los intereses moratorios liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, según certificación de la Superintendencia Financiera, desde el 23 de octubre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, representadas en el pagaré No. 1155296, base de la acción.

Notificado el ejecutado a través de Curador Ad-Litem, el día 23 de febrero de 2022, conforme consta en el acta de diligencia de notificación, obrante a folio 61, presentó EXCEPCIÓN DE MÉRITO, (folios 62-63), a la que denominó PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA DEMANDA Y NO CONSTITUCIÓN EN MORA.

De las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem de la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió a recorrerlas, mediante memorial obrante a folios 69-70, indicando que no procede la prescripción o caducidad de la demanda y no constitución en mora de la que trata el Art 94 del C.G.P, puesto que el mandamiento de pago fue notificado el día 5 de marzo de 2020 en donde por motivos de pandemia por el COVID-19 se presentó una suspensión de los términos de acuerdo al artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Así mismo, que la notificación de la demanda no fue posible por no adelantar los trámites procesales correspondientes, sino por la demora de la congestión judicial causada por el paro de la rama judicial producto de la pandemia del COVID-19.

Señala, a su vez, que de conformidad a lo establecido en el código de comercio, en su artículo 789, la prescripción cambiaria directa, prescribe a los tres años a partir del día del vencimiento, y como se constata en el título valor aportado, desde la fecha de vencimiento no han transcurrido los tres años de prescripción, por lo cual solicita no sean tenidos en cuenta los argumentos propuestos por la curadora ad litem.

### III. CONSIDERACIONES

#### **Presupuestos Procesales**

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes y el domicilio de la parte ejecutada, la competencia se encuentra asignada al Juez Civil Municipal de esta Ciudad; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

#### **La Acción**

Se ejercita la acción ejecutiva que disciplina el artículo 422 del CGP encaminada a obtener el pago coercitivo de obligaciones insatisfechas, circunstancia que impone la existencia de un título ejecutivo que llene las exigencias de la citada norma.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquella emerja de manera clara, expresa y exigible.

En el sistema general de los títulos-valores que consagra el Código de Comercio, se pregona que estos "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*" (art. 619), de manera que, en virtud de tales características, el título valor integra el derecho al documento en forma indisoluble (incorporación), de modo que aquél, sin éste, no puede existir cambiariamente (necesidad), al punto que la medida de ese derecho y su contenido, están circunscritas al texto mismo del documento (literalidad), el cual, por ende, resulta suficiente para legitimar el ejercicio del derecho cartular por parte de aquél que lo posea conforme a su ley de circulación (arts. 624, 626 y 627 Ib.).

Sabido es que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y, como tales, dan fe no sólo de su otorgamiento sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, lo que significa que, en línea de principio, debe considerarse que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que, en adición, fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor.

El pagaré, a la luz del Código de Comercio, es título valor siempre que cumpla los requisitos generales que consagra el artículo 621, y los especiales del artículo 709 del Código de Comercio, los cuales se reúnen en este caso en el pagaré base de la acción.

#### **La excepción de merito**

Sabido es que el extremo ejecutado, dentro de la oportunidad consagrada por la ley, puede proponer defensas y excepciones y solicitar las pruebas que las respalde; facultad ejercida en el *sub-lite* por la Curadora Ad-Litem del ejecutado; excepción que se estudiará y resolverá a continuación.

#### **Excepción de prescripción y caducidad de la demanda y no constitución en mora.**

La curadora que asumió la defensa del ejecutado, señaló que de conformidad al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo, se dio con posterioridad al año, que consagra esa norma, en lo concerniente para la interrupción de prescripción, toda vez que, el mandamiento de pago fue proferido mediante providencia calendada 5 de marzo de 2020 y ella fue notificada el 23 de febrero de 2022.

Aduce, que se como consecuencia de lo anterior, se configura prescripción y caducidad.

Una vez analizados los argumentos expuestos por la Curadora Ad-Litem del ejecutado, desde ya este despacho judicial concluye que no le asiste razón a la excepcionante, por las razones que a continuación se exponen.

La PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA, consagrada en el artículo 784, numeral 10 del Código del Comercio entre las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, consiste en la pérdida del derecho que se posee en razón a la inactividad del acreedor durante el tiempo señalado por la ley.

El término para que opere esta figura, es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, de tres años, que se predica de la acción cambiaria directa y comienza a contarse a partir del vencimiento del título valor.

En el caso del pagaré, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren tres años a partir del vencimiento del título valor, sin que se haya instaurado ésta, o cuando, instaurada la demanda antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que se establece en el artículo 94 del C.G.P.

La prescripción formulada no está estructurada, por cuanto si bien el auto de mandamiento de pago no fue notificado a la parte ejecutada dentro del término del año que consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, esta circunstancia implica que el término de prescripción corra ininterrumpido desde la fecha de vencimiento del título valor hasta la notificación del demandado, en este caso, si la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción es del 22 de octubre de 2019, el término de tres años se configuraba el 22 de octubre de 2022, el cual es evidente que aún no se ha cumplido.

Respecto a la caducidad, no está contemplada para títulos valores como el pagaré y en cuanto a la constitución en mora aducida por la Curadora Ad-Litem, tampoco está llamada a prosperar por cuanto el pagaré allegado es exigible desde la fecha de su vencimiento y por ende, no está sujeto a requisito de constitución en mora.

No prosperan, en consecuencia, las excepciones propuestas por la curadora ad litem de la parte ejecutada, por lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA DEMANDA Y NO CONSTITUCIÓN EN MORA, por las razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago calendarado 5 de marzo de 2020 -folio 37 cd 1- del expediente digital, y notificado a la parte ejecutada.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes que se embarguen en este proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, líquidense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior y los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaría remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de ejecución de sentencias de esta ciudad.

#### NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 089 Hoy treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ*